



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°023

Fecha: 4 de marzo de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2018-00089-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORBERTO PARRAGA GONZÁLEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	3/03/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00331-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MERY MATEUS SOTO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	3/03/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00422-00	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS ALFREDO MORALES SUESCUN Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	3/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00304-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMIRO RAFAEL MONTAÑEZ DAZA.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	3/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00305-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO PALLARES RAMOS.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	3/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00306-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JUAN MANUEL CASTRO DAZA.	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISION AL COMPETENTE	3/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00308-00.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	WILMAR ENRIQUE GARCÍA TORRES.	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.	AUTO PETICION PREVIA A LA ADMISION	3/03/2021	01

20001 33 33- 003 2020-00310-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ALEXANDRA QUINTERO SILVA.	ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	AUTO INADMITE DEMANDA	3/03/2021	01
-----------------------------------	--	-------------------------------------	------------------------------------	-----------------------	-----------	----

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 4 DE MARZO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Mery Mateus Soto

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Décima Brigada Blindada – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad del Ejército – Batallón de ASPC No. 1009 Cacique Upar

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00331-00

Señálese el día 8 de septiembre de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)<sup>1</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg.



<sup>1</sup> Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b11346fbb19e451c9d3f7d7fe2f5114a00776a64e7cf99a891b715d4ed58eab**

Documento generado en 03/03/2021 09:02:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Amparo Pallares Ramos.

**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,  
Departamento del Cesar- Secretaría de  
Educación Departamental.

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2020-00305-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

9.- Advertir a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

10.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12.- Téngase al Doctor Walter López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/cps



<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a89dc25da3ad62220eb579d55530d2bdef38a34ff0ce2d472d9510164f7fd142**

Documento generado en 03/03/2021 09:02:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Juan Manuel Castro Daza.

DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00306-00

JUAN MANUEL CASTRO DAZA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra la Superintendencia de Notariado y Registro.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 numeral 3° de la ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que nos indica que, en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado del actor en escrito contentivo de la demanda acápite de competencia<sup>1</sup>, fija la misma en la suma de Dos Mil Millones de Pesos ML (\$2.000.000.000). Se constata por el Juzgado que la suma pretendida equivale a (2.278, 415444SMMLV.)<sup>2</sup>

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 3°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el cual la cuantía asciende a la suma de Dos Mil Millones de Pesos ML (\$2.000.000.000), que equivale a (2.278,415444SMLMV), su conocimiento radica en primera

<sup>1</sup> Fl. 8.

<sup>2</sup> Salario Mínimo Mensual legal vigente del año 2020: (\$877.803).

instancia en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J03/MGB/cps



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df962e27b26f10912b0fe93e921908020cd5f8ed39998923a453d9d75b79f  
695**

Documento generado en 03/03/2021 09:03:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Wilmar Enrique García Torres.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00308-00.

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, instaurado por Wilmar Enrique Garcia Torres, a través de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se hace necesario oficiar a la entidad demandada, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del SLP Wilmar Enrique Garcia Torres, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 17.975.585, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se

**RESUELVE.**

ÚNICO: Oficiar al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que en el término de los diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación del servicio del señor SLP Wilmar Enrique Garcia Torres, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 17.975.585. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**

Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

Firmado Por:



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cd6950ea23bfd51e38e737fdde4bd0ba5500a8e46fb0d829d82bf48f0af1e**

Documento generado en 03/03/2021 09:02:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Martha Alexandra Quintero Silva.

DEMANDADO: ESE Hospital Local de Aguachica.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00310-00

A la referenciada demanda promovida por Alexandra Quintero Silva, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se aportó copia de los actos administrativos demandados (Resolución No 159 del 22-04-2020<sup>1</sup>, Resolución No 180 del 04-06-2020<sup>2</sup> y Resolución No 183 del 16-06-2020<sup>3</sup>) con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria. (art. 166 No 1 de la Ley 1437 de 2011)

2.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte de la demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada. (Artículo 6, inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

3.- El poder para iniciar el presente proceso no fue conferido de acuerdo a las reglas plasmadas en el art. 74 inc. 2 del C.G.P., tampoco de acuerdo a las directrices del art. 5 Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la demandada -ESE Hospital Local de Aguachica- (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/cps.

<sup>1</sup> Fl. 53.

<sup>2</sup> Fl. 61

<sup>3</sup> Fl. 59



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3c97c40133b362b90cfde0281b57b9e2e5ea24b34e5a6a4b23a74a5a55cd6ad**

Documento generado en 03/03/2021 09:02:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Norberto Parraga González

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00089-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 182 A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021). En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor José Manuel García Martínez, como apoderado judicial de Norberto Parraga González, en los términos del poder conferido, obrante a folio 167 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor Mayyohan Romero Muñoz, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido, obrante a folio 204 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



J3/MFGB/rg.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f515a7f97cf72f61a43da08f39db92972c6f7b7a12d75327a324fe1db54d4fcc

Documento generado en 03/03/2021 09:02:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luis Alfredo Morales Suescun y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00422-00

Señálese el día 8 de septiembre de 2021, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)<sup>1</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al doctor Mayyohan Romero Muñoz, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido, obrante a folio 105 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg.



<sup>1</sup> Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e87899350a6a81c8603a5f46419b7c4d9c8e204a603532e11d0f920526684fd**

Documento generado en 03/03/2021 09:02:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Emiro Rafael Montañez Daza.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,  
Departamento del Cesar- Secretaría de  
Educación Departamental.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00304-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

9.- Advertir a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

10.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12.- Téngase al Doctor Walter López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/cps



<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03b38b8c1d975d12b6a25652dc9c2d2877f1dcc6ab3ccf93a3884aa46ab0cb88**

Documento generado en 03/03/2021 09:02:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**